

Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de profesores de enseñanza secundaria y de profesores técnicos de formación profesional y se determinan las materias y módulos que deberá impartir el profesorado respectivo.

26-07-07

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Título III, establece las funciones del profesorado de las distintas enseñanzas que se regulan en ella. En la disposición adicional séptima, a su vez, se especifican las funciones de los diferentes cuerpos docentes.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, que deberán formar parte del currículo que las distintas Administraciones educativas definan para esta etapa del sistema. Por otra parte, el Real Decreto _____, de _____, ha regulado la estructura del bachillerato sobre la base de lo dispuesto a este respecto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y ha concretado la relación de materias de sus diferentes modalidades. Además, el Gobierno ha establecido, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, cuya disposición adicional décima remite a las normas que regulen los títulos respectivos la definición de las titulaciones y especialidades del profesorado, atribución docente y equivalencia a efectos de docencia.

Una vez establecidas en las normas citadas las necesidades docentes en las diferentes etapas del sistema educativo, procede determinar las especialidades de los cuerpos a los que corresponden estas enseñanzas y adscribir las diferentes materias a cada una de dichas especialidades.

Este real decreto ha sido objeto de consulta con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas y sobre él ha emitido informe la Comisión Superior de Personal. Asimismo, ha sido sometido a informe del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____ de _____ de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Especialidades docentes.*

1. Las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria son las que se relacionan en el anexo I de este Real Decreto.
2. Las especialidades docentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional son las que se relacionan en el anexo II.
3. En las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria tendrán asimismo la especialidad correspondiente a la lengua respectiva.

Artículo 2. *Atribución docente en educación secundaria obligatoria y bachillerato*

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria impartirán las materias de la educación secundaria obligatoria de acuerdo con la atribución docente que se determina en el anexo III.
2. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria impartirán las materias del bachillerato, comunes y de modalidad, de acuerdo con la atribución docente que se establece en el anexo IV.
3. Los funcionarios del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria y los del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, **de las especialidades propias de la formación profesional**, podrán asimismo impartir docencia en el bachillerato de acuerdo con los términos descritos en el anexo V siempre que, en su caso, reúnan las condiciones específicas que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad que, para impartir las materias respectivas, **tienen los profesores de las especialidades correspondientes propias de la educación secundaria obligatoria y el bachillerato**.
4. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad "Psicología y pedagogía", además de las tareas de orientación que les son propias, podrán desempeñar docencia en aplicación de lo que dispone el artículo 4 de este real decreto. Asimismo, sus funciones de orientación educativa podrán extenderse a las etapas de educación infantil y educación primaria, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
5. Los ámbitos de los programas de diversificación curricular, de los módulos conducentes a títulos de los programas de cualificación profesional inicial y de la oferta específica para personas adultas, que integran diferentes materias de la educación secundaria obligatoria, serán impartidos por funcionarios de los cuerpos

de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias que se integran.

Artículo 3. Atribución docente en formación profesional

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de profesores de enseñanza secundaria y de profesores técnicos de formación profesional impartirán enseñanzas en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior en los términos que se establezcan en los reales decretos reguladores de las titulaciones respectivas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo.

2. La atribución docente de las enseñanzas de formación profesional reguladas al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del Sistema Educativo se ajustará a la normativa aplicable a dichas enseñanzas. En todo caso, la atribución docente a especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se extenderá a las especialidades docentes del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria que se establecen en este real decreto.

3. En relación con los centros integrados de formación profesional, se estará a lo dispuesto, en materia de docencia, información y orientación profesional, en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

Artículo 4. Atribución docente para materias optativas y otras enseñanzas.

1. Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias optativas de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato a los profesores de las diferentes especialidades docentes.

2. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán la atribución docente correspondiente a los módulos a los que se refiere el artículo 30.3 a) y b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 5. Ampliación de la atribución de docencia.

1. La atribución de docencia establecida en este real decreto para los diferentes cuerpos podrá ser ampliada excepcionalmente a otras materias relacionadas con las especialidades respectivas del profesorado, cuando necesidades ineludibles de organización de las enseñanzas así lo aconsejen, en los términos que las Administraciones educativas determinen.

2. Asimismo, los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de las especialidades

docentes de lenguas extranjeras podrán impartir enseñanzas de las lenguas respectivas en la etapa de educación primaria, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 6. *Docentes de otros cuerpos.*

1. La docencia en la educación secundaria obligatoria, en el bachillerato y en la formación profesional, de funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes distintos de los de catedráticos de enseñanza secundaria, profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional, se ajustará a lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se concretará, en su caso, en las normas por las que se determinen las especialidades de los cuerpos respectivos. En todo caso, cuando la modalidad de Artes del Bachillerato se organice en centros de enseñanzas artísticas, las materias de modalidad respectivas podrán ser impartidas por el profesorado de los respectivos cuerpos de enseñanzas artísticas.

2. En los términos que determinen las Administraciones educativas para sus ámbitos respectivos, los profesores técnicos de formación profesional de determinadas especialidades podrán impartir la materia de Tecnologías y módulos de programas de cualificación profesional inicial, así como asumir funciones de atención a la diversidad, sin que ninguna de esas posibilidades implique derecho sobre la titularidad de las especialidades respectivas o sobre la pertenencia a un cuerpo distinto de aquél al que pertenecen.

3. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán las condiciones en las que los funcionarios del cuerpo de maestros de las especialidades de “Pedagogía terapéutica” y “Audición y lenguaje” podrán desempeñar funciones de atención a la diversidad en la educación secundaria obligatoria.

Artículo 7. *Atribución docente para la materia de Ciencias de la naturaleza.*

Cuando la materia de Ciencias de la naturaleza se desdoble en Biología y geología, por un lado, y Física y química, por otro, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4.º del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, serán atribuidas de manera diferenciada a los profesores de la especialidad «Biología y geología» y a los de la especialidad «Física y química» respectivamente.

Disposición adicional primera. *Profesorado de cuerpos declarados a extinguir.*

Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la

formación profesional del sistema educativo podrán impartir los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente estén impartiendo.

Disposición adicional segunda. *Especialidades docentes de Latín y Griego.*

Las Administraciones educativas podrán convocar puestos específicos de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria a los que pueden acceder indistintamente quienes posean las especialidades de Latín o Griego y con la atribución docente de ambas especialidades.

Disposición adicional tercera. *Adscripción del profesorado.*

Dentro del ámbito territorial que por las Administraciones educativas se determine, en los casos en que se produzca un cambio de enseñanzas desde un centro a otro, los profesores de las especialidades afectadas quedarán adscritos al nuevo centro, manteniendo a todos los efectos la antigüedad en el centro que pudiera corresponderles por el periodo que hubieran permanecido con destino definitivo en el centro desde el que se hubiera producido la adscripción.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se adscriben a ellas a los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1ª, 18ª y 30ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional sexta. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y tiene carácter básico.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

Educación secundaria obligatoria y bachillerato	Formación profesional
Alemán Biología y geología Dibujo Economía Educación física Filosofía Física y química Francés Geografía e historia Griego Inglés Italiano Latín Lengua castellana y literatura Matemáticas Música Portugués Psicología y pedagogía Tecnología	Administración de empresas Análisis y química industrial Asesoría y procesos de imagen personal Construcciones civiles y edificación Formación y orientación laboral Hostelería y turismo Informática Intervención socio-comunitaria Navegación e instalaciones marinas Organización y gestión comercial Organización y procesos de mantenimiento de vehículos Organización y proyectos de fabricación mecánica Organización y proyectos de sistemas energéticos Procesos de cultivo acuícola Procesos de producción agraria Procesos en la industria alimentaria Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos Procesos sanitarios Procesos y medios de comunicación Procesos y productos de textil, confección y piel Procesos y productos de vidrio y cerámica Procesos y productos en artes gráficas Procesos y productos en madera y mueble Sistemas electrónicos Sistemas electrotécnicos y automáticos

ANEXO II

Especialidades docentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.

Cocina y pastelería
Equipos electrónicos
Estética
Fabricación e instalación de carpintería y mueble
Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos
Instalaciones electrotécnicas
Instalaciones y equipos de cría y cultivo
Laboratorio
Mantenimiento de vehículos
Máquinas, servicios y producción
Mecanizado y mantenimiento de máquinas
Oficina de proyectos de construcción
Oficina de proyectos de fabricación mecánica
Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios
Operaciones de procesos
Operaciones y equipos de producción agraria
Patronaje y confección
Peluquería
Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico
Procedimientos sanitarios y asistenciales
Procesos comerciales
Procesos de gestión administrativa
Producción en artes gráficas
Producción textil y tratamientos físico-químicos
Servicios a la comunidad
Servicios de restauración
Sistemas y aplicaciones informáticas
Soldadura
Técnicas y procedimientos de imagen y sonido

ANEXO III

Atribución de materias de la Educación secundaria obligatoria a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS	MATERIAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
Alemán	Lengua extranjera (Alemán)
Biología y geología	Ciencias de la naturaleza. Biología y geología.
Dibujo	Educación plástica y visual
Educación física	Educación física
Filosofía	Educación ético-cívica. Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. Historia y cultura de las religiones.
Física y química	Ciencias de la naturaleza. Física y química
Francés	Lengua extranjera (Francés)
Geografía e historia	Ciencias sociales, geografía e historia. Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. Historia y cultura de las religiones.
Griego	Latín. Cultura clásica.
Inglés	Lengua extranjera (Inglés)
Italiano	Lengua extranjera (Italiano)
Latín	Latín. Cultura clásica.
Lengua castellana y literatura	Lengua castellana y literatura
Matemáticas	Matemáticas
Música	Música
Portugués	Lengua extranjera (Portugués)
Tecnología	Tecnologías. Tecnología. Informática.
Informática (F. Profesional)	Informática.

ANEXO IV

Atribución de materias de bachillerato a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS	MATERIAS DE BACHILLERATO
Alemán	Lengua extranjera (Alemán)
Biología y geología	Ciencias para el mundo contemporáneo. Biología. Biología y geología. Ciencias de la Tierra y medioambientales. Anatomía aplicada.
Dibujo.	Dibujo técnico I y II. Dibujo artístico I y II. Diseño. Técnicas de expresión gráfico-plástica. Volumen.
Economía	Economía. Economía de la empresa.
Educación física	Educación física.
Filosofía	Filosofía y ciudadanía. Historia de la filosofía.
Física y química	Ciencias para el mundo contemporáneo. Física y química. Física. Química. Electrotecnia.
Francés	Lengua extranjera (Francés)
Geografía e historia	Historia de España. Historia del mundo contemporáneo. Historia del arte. Geografía.
Griego	Griego I y II, Latín I y II
Inglés	Lengua extranjera (Inglés)
Italiano	Lengua extranjera (Italiano)
Latín	Latín I y II.
Lengua castellana y literatura	Lengua castellana y literatura. Literatura universal. Artes escénicas.
Matemáticas	Matemáticas I y II. Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales I y II.
Música	Música. Análisis musical I y II. Historia de la música y de la danza. Lenguaje y práctica musical.
Portugués	Lengua extranjera (Portugués)
Tecnología	Tecnología Industrial I y II. Electrotecnia.

ANEXO V

Atribución de materias de bachillerato a las especialidades docentes del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria y del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria **propias de la formación profesional** .

Especialidades de los cuerpos	Materias de bachillerato
Administración de empresas	Economía Economía de la empresa
Análisis y química industrial	Química
Construcciones civiles y edificación	Dibujo técnico I y II.
Organización y gestión comercial	Economía Economía de la empresa
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos	Tecnología industrial I y II
Organización y proyectos de fabricación mecánica	Tecnología industrial I y II
Organización y proyectos de sistemas energéticos	Tecnología industrial I y II Electrotecnia
Asesoría y procesos de imagen personal	Biología
Procesos de cultivo acuícola	Biología
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos	Biología
Procesos sanitarios	Biología
Procesos y medios de comunicación	Cultura audiovisual
Procesos y productos en madera y mueble	Dibujo técnico I y II
Sistemas electrotécnicos y automáticos	Tecnología industrial I y II Electrotecnia
Sistemas electrónicos	Tecnología industrial I y II Electrotecnia
Formación y orientación laboral (1)	Economía Economía de la empresa

(1) Siempre que se trate de graduados en alguna especialidad de la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas.

